

julio de 1968 de disfrutar la bonificación permanente que, por razón del sujeto, en él se establecía para sus bienes de naturaleza urbana no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo octavo.

**Tercero.—Normas relativas al Impuesto Industrial.**

a) Las Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas y las Entidades que, a efectos tributarios, estén equiparadas a aquéllas, deberán presentar, si no lo hubieran hecho ya, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de alta con arreglo a modelo LF 010, haciendo constar su derecho a la bonificación del 95 por 100 de la Cuota de Licencia que les reconoce la nueva redacción del artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Industrial, ratificado conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1, V, del Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

b) La actividad de la enseñanza en sus diversos grados, cuya bonificación del 95 por 100 de la Cuota de Licencia se comprende en el artículo 10.1, b) del Texto Refundido, deberá entenderse en idéntica forma a la que se expresa al tratar de la exención de las entidades dedicadas a esta actividad en el Impuesto sobre Sociedades.

c) Conforme a lo que dispone el artículo 10.2 del citado Texto Refundido podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal, durante el periodo de instalación, las actividades ejercidas por empresas declaradas de «interés preferente» para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales, y las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social, conforme a lo prevenido en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre. A estos efectos, se entenderá que el «periodo de instalación» termina con la puesta en marcha de las instalaciones, incluyéndose dentro del mismo el tiempo exigido para los ensayos y pruebas previos.

Esta bonificación se concederá en cada caso concreto por este Ministerio, previa solicitud del interesado antes de iniciarse el montaje de las instalaciones afectadas por la bonificación.

d) La modificación introducida en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Industrial tiene el mismo alcance que el que se señala en el artículo 10 (F) del Impuesto sobre Sociedades.

**Cuarto.—Normas relativas al Impuesto sobre las Rentas del Capital.**

a) Hasta la entrada en vigor del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, la exención de los intereses satisfechos por las Cooperativas del Campo y del Mar, con sus respectivas Secciones de Crédito, se regirán por las normas señaladas en la Orden de 16 de julio de 1949, siempre que, además, cumplan las reglas emanadas del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función reguladora del crédito.

b) Las modificaciones introducidas por los artículos séptimo y octavo del Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, en las exenciones por este Impuesto, serán de aplicación a las cuotas devengadas a partir de 1 de julio de 1968.

**Quinto.—Normas relativas al Impuesto sobre Sociedades.**

Continuará gozando de la exención por este impuesto la enseñanza en cualquiera de sus grados, entendida ésta en su sentido tradicional, y que, conforme a los preceptos en vigor, no alcanza a las Entidades cuya actividad se refiera al adiestramiento de chóferes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, tales como «autoescuelas» o «escuelas particulares de conductores»; aviadores, gimnasia, balle, equitación, esgrima y otros deportes.

**Sexto.—Normas de coordinación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Cuando declarada o descubierta por la Administración la existencia de algún rendimiento que, estando en principio sometido a cualquiera de los Impuestos a cuenta del General sobre la Renta de las Personas Físicas, no hubiese sido efectivamente gravado por alcanzarse alguna exención, desconociéndose la base imponible que pudiera corresponderle, se procederá a fijar, con arreglo a las normas propias del tributo de que se trate, la base imponible que hubiere de estimarse para su integración en el Impuesto General.

**Séptimo.—Normas generales sobre presentación de declaraciones.**

Las personas o entidades afectadas por la supresión de alguna exención, que no hubieran formulado ante la Administración las declaraciones a que venían obligadas, deberán for-

malizar su situación dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden, presentando la documentación reglamentaria ante la oficina pertinente, la que le dará la tramitación que corresponda.

**Octavo.—Disposición final.**

La Dirección General de Impuestos Directos podrá dictar las instrucciones que considere precisas para cumplimentar la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1969 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 23 de julio de 1969, páginas 11562 y 11563, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, punto I. Operaciones pasivas, donde dice:

«5. Depósitos en moneda extranjera y en pesetas convertibles:

5.1. A plazo igual o superior a tres meses: Tipo de interés libre.

5.2. A la vista o a plazo inferior a tres meses: Los señalados anteriormente para los depósitos similares en pesetas no convertibles.»

Debe decir:

«5. Depósitos en pesetas convertibles:

5.1. A plazo igual o superior a tres meses: Tipo de interés libre.

5.2. A la vista o a plazo inferior a tres meses: Los señalados anteriormente para los depósitos similares en pesetas no convertibles.

6. Depósitos en moneda extranjera: Tipo de interés libre.»

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 29 de julio de 1969 sobre atribuciones del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3732/1968 reestructuró la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, autorizando a este Ministerio para dictar las disposiciones que exija su cumplimiento. Así, la Orden de 28 de diciembre de 1968 reorganiza la Dirección General, determinando los Organos que la constituyen y señalando sus competencias. No obstante, se hace preciso desarrollar las que se refieren al Gabinete de Estudios, dada la complejidad de las materias que al mismo se refieren y la amplitud de la actuación encomendada a la Dirección General.

En su virtud, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del Decreto 3732/1968,

Este Ministerio ha dispuesto:

**Artículo único.—**Corresponderá al Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional la asistencia inmediata al Director general, elaborando cuantos estudios y proyectos le encomiende dicha autoridad, así como las funciones que acuerde delegarle. Especialmente tendrá atribuidas, como Jefe del órgano de estudio, asesoramiento y asistencia de la Dirección General, las siguientes:

Estudio, elaboración y propuesta de disposiciones en el ámbito de las funciones y competencias del Centro Directivo, promoción de las que requieran la aplicación o incidencia de la legislación general, así como asistencia en los estudios relativos a la colaboración de la sociedad en la Enseñanza Media y Profesional.

Proposición de las medidas conducentes al mejor cumplimiento y coordinación de las funciones de la Dirección General.

Promoción de publicaciones sin perjuicio de las competencias en cuanto a las mismas de la Secretaría General Técnica y del Servicio de Publicaciones del Departamento.

Asistencia a las Juntas y Comisiones de la Dirección General, así como a aquellas otras en que así se acuerde.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Media y Profesional del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se crea dentro del Instituto Español de Emigración la modalidad emigratoria de los voluntarios sociales de cooperación titulados «Voluntarios para América».*

Ilustrísimos señores:

Dentro de la línea de cooperación social con los países iberoamericanos que el Ministerio de Trabajo viene siguiendo tradicionalmente como consecuencia de una vocación hacia América, reiteradamente subrayada por los Convenios de Cooperación Social y de Asistencia Técnica suscritos con los países hermanos, parece aconsejable, con vistas al perfeccionamiento de estos instrumentos jurídicos y para dotarlos de un mayor contenido y efectividad, crear un servicio de cooperación que, integrado por voluntarios españoles capacitados por su calificación profesional para cooperar al desarrollo americano en una versión peculiarmente española, cubra puestos de trabajo necesarios para el desarrollo iberoamericano en la industria, en los centros de formación profesional o en las Universidades cuyas vacantes no hayan podido ser cubiertas por el sistema normal de la contratación profesional y técnica.

Este servicio de cooperación, denominado «Voluntarios para América», que el Ministerio de Trabajo crea dentro del Instituto Español de Emigración como un nuevo tipo de operación migratoria de profesionales y técnicos, temporalmente limitada, pero de hondo contenido social, tiende a iniciar un sistema en pró de la comunidad social iberoamericana que sirva al progreso de los países hermanos, cooperando también con los objetivos necesarios al desenvolvimiento de los respectivos planes de desarrollo y coordinación de las solicitudes de los países receptores con las posibilidades de nuestro propio desenvolvimiento.

Esta emigración social y técnica proporcionará asimismo a jóvenes españoles posgraduados puestos de trabajo que les pueden servir de excelente experiencia profesional, al mismo tiempo que constituye medio de personal apertura a la esencial dimensión americana, contribuyendo así a formar y consolidar la conciencia iberoamericana de jóvenes generaciones y el sentido de comunidad de los países hispánicos.

Por otra parte, el servicio que se crea está en todo de acuerdo con lo previsto en el artículo primero, en los números 6, 12, 13, 18, 19 y 22 del artículo 18, así como en los artículos 21, 28, 54, 58 y 60 de la vigente Ley de Emigración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. Con el nombre de «Voluntarios para América» se crea, dentro del Instituto Español de Emigración, un sistema de emigración temporal cualificada destinada a cooperar al desarrollo iberoamericano en coordinación con las determinaciones del propio desarrollo español y la necesidad de revitalizar la presencia española en América.

2. Podrán ser «Voluntarios para América» becados por el Instituto Español de Emigración los jóvenes posgraduados es-

pañoles que, previa la oportuna convocatoria, lo soliciten y reúnan las condiciones necesarias para cubrir las vacantes que se convoquen. Dichas vacantes procedentes de la industria, la formación profesional y la docencia de países iberoamericanos, habrán sido solicitadas por éstos del Instituto Español de Emigración y concertadas con los Centros respectivos por su Dirección General con arreglo a la planificación que se establezca. Dicha planificación tendrá carácter anual, determinándose con ella los países y los Centros beneficiarios, así como las especialidades o plazas a cubrir en cada caso. En la parte de planificación relativa a la industria, el Instituto Español de Emigración se asesorará, cuando lo considere necesario, de las empresas o instituciones españolas interesadas en el desarrollo iberoamericano.

3. La selección de los voluntarios se llevará a cabo de acuerdo con un sistema de méritos profesionales y académicos rigurosamente establecidos.

4. Los aspirantes al voluntariado, además de las condiciones profesionales y técnicas requeridas en cada caso, habrán de tener el servicio militar cumplido o disfrutar de una prórroga de dos años. En el caso de que lleguen a ser incluidos en los «Voluntarios para América» posgraduados a los que pueda aplicarse la exención número 5 de la Ley General del Servicio Militar, el Ministerio de Trabajo concertará con el del Ejército el procedimiento y régimen especial que requiera esta modalidad, estando en lo que se refiere a la aplicación de la exención mencionada a los requisitos y garantías que establezcan las autoridades militares.

Artículo segundo.—1. El Instituto Español de Emigración abonará a los voluntarios una beca mensual durante el tiempo en que se encuentren prestando el servicio social para el que hayan sido destinados, incluirá a los becarios dentro de su sistema de traslados de emigrantes asistidos a Iberoamérica y les abonará su repatriación una vez finalizado el servicio.

2. Los «Voluntarios para América» contraerán la obligación de prestar el servicio para el que fueron designados en los Centros durante el tiempo concertado, con arreglo al máximo rigor profesional, sometiéndose a la disciplina correspondiente y teniendo presente, en todo caso, su doble deber de ayuda al desarrollo iberoamericano y de prestigiar la presencia española en América.

El voluntario deberá cumplir con todos los requisitos que el Instituto señale, tanto en lo que respecta al viaje de ida y vuelta y a la percepción de las becas, como en cuanto a lo que se refiere al control de sus actividades durante su permanencia en el servicio, que se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades diplomáticas españolas. De igual modo deberá mantener su relación directa con el Instituto Español de Emigración en la modalidad que se fije y entregarle, finalizado su servicio en el exterior, la Memoria correspondiente.

3. La duración del servicio prestado por el voluntario será en general de veinticuatro meses, cuando vaya destinado a la industria, y veintidós meses, es decir, dos cursos académicos con la vacación intermedia, cuando vaya destinado a la docencia.

Artículo tercero.—El número de plazas a cubrir durante el primer año será de 125.

Artículo cuarto.—La financiación del servicio correspondiente a los «Voluntarios para América» se incluirá dentro de los planes asistenciales del Instituto Español de Emigración, con arreglo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo quinto.—La programación general del servicio de «Voluntarios para América», así como la adjudicación de las becas, estará a cargo de una Junta especial, presidida por el Director general del Instituto Español de Emigración y designada por éste, y en la que estarán representados, previa petición de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Instituto de Cultura Hispánica.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para dictar cuantas resoluciones y normas exija la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Español de Emigración.